

MESA DIRECTIVA

**Dip. Giulianna Bugarini Torres**

*Presidencia*

**Dip. Abraham Espinoza Villa**

*Vicepresidencia*

**Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado**

*Primera Secretaría*

**Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Giulianna Bugarini Torres**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE  
REFORMA 228 BIS DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS  
CARLOS TORRES PIÑA Y MIGUEL  
MIER.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio constituye un bien jurídico central en la dogmática penal contemporánea, entendido no como un conjunto estático de objetos materiales, sino como una esfera integral de derechos económicos, expectativas legítimas y funcionalidades que sustentan la autonomía y el desarrollo de las personas físicas y morales; y por tanto de la economía en su conjunto. Esta concepción, consolidada en la doctrina penal moderna y en la jurisprudencia constitucional, reconoce que el daño patrimonial no se agota en lo tangible, sino que se manifiesta también en afectaciones a la Integridad funcional, al valor económico o al aprovechamiento legítimo de los bienes, incluidos aquellos de naturaleza intangible o cuya existencia y operación se desarrollan en entornos tecnológicos y digitales.

La evolución tecnológica da lugar a la creación de un bien jurídico nuevo y a la transformación de las modalidades a través de las cuales se lesiona el patrimonio ya protegido por el derecho penal. Esta transformación exige una actualización normativa que permita responder eficazmente a las instituciones de seguridad pública y persecución de los delitos a nuevas formas de afectación patrimonial, preservando al mismo tiempo la coherencia sistemática del ordenamiento penal, evitando su fragmentación en subsistemas autónomos o categorías artificiosas desvinculadas del bien jurídico tradicionalmente tutelado.

La integración masiva de tecnologías de la información, plataformas digitales y redes de comunicación en las relaciones económicas y sociales ha propiciado la aparición de conductas que generan perjuicios reales, cuantificables y socialmente relevantes mediante la destrucción, deterioro, alteración o inutilización de “cosas”, entendidas en un sentido amplio que comprende bienes muebles, inmuebles, intangibles, intelectuales o servicios digitales.

Son ejemplos paradigmáticos la inutilización de accesos legítimos a plataformas de entretenimiento o servicios en línea, la alteración de funcionalidades digitales que generan valor económico, o el menoscabo de recursos digitales cuya explotación constituye una fuente legítima de Ingresos, aun cuando dichas afectaciones no requieran una intervención física directa, ni produzcan una destrucción material visible.

Estas conductas no modifican la esencia del bien jurídico tutelado: el patrimonio, sino que emplean

medios comisivos contemporáneos para producir el mismo resultado lesivo. En este sentido, la doctrina penal comparada ha enfatizado que el medio digital debe concebirse como un vector de lesión y no como un elemento definitorio de un delito autónomo, a fin de preservar la unidad conceptual del sistema penal, garantizar la proporcionalidad de la respuesta punitiva y evitar duplicidades normativas o superposiciones con regulaciones de carácter federal.

El artículo 228 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo regula el delito de daño en las cosas doloso, bajo una formulación predominantemente analógica y material, al referirse a la destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de otro. Si bien dicha redacción ha sido históricamente suficiente, en el contexto actual plantea desafíos Interpretativos relevantes frente a conductas desarrolladas en entornos tecnológicos y digitales, particularmente para subsumir afectaciones de carácter funcional o Intangible, cuantificar el perjuicio económico cuando no existe menoscabo físico visible y aplicar sanciones proporcionales sin recurrir a interpretaciones extensivas que podrían vulnerar el principio constitucional de legalidad penal.

La ausencia de una modalidad expresa que contemple estas realidades genera riesgos tanto de impunidad práctica como de aplicación forzada de tipos penales conexos, lo que compromete la eficacia protectora del derecho penal y desdibuja su carácter de última ratio.

En este escenario, la adición normativa que se propone responde a una necesidad de precisión dogmática y de claridad sistemática, frente a una nueva modernidad, no a una expansión punitiva, permitiendo una tutela efectiva del patrimonio frente a realidades socioeconómicas híbridas.

La presente Iniciativa se circunscribe de manera estricta al ámbito de los delitos contra el patrimonio y se formula con pleno respeto al marco constitucional de distribución de competencias. En particular, no incursiona en materias reservadas a la Federación, como la regulación sustantiva de derechos de autor, propiedad industrial o comercio interestatal, y se alinea con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la facultad de las entidades federativas para adecuar y actualizar sus tipos penales frente a transformaciones sociales y económicas, incluyendo esta nueva realidad digital que vivimos, sin menoscabo de la unidad del orden jurídico nacional.

En este contexto, la adición del artículo 228 Bis responde a una lógica dogmática rigurosa, en tanto configura una modalidad contemporánea del delito de daño doloso en las cosas, ampliando el alcance normativo del artículo 228 sin alterar su estructura esencial, ni generar duplicidades típicas. Esta incorporación permite la aplicación armónica del régimen general del Código Penal, incluyendo las disposiciones comunes, las reglas de tentativa y concurso, así como los criterios de individualización de la pena, facilitando una graduación sancionatoria proporcional al quantum del perjuicio, expresado en Unidades de Medida y Actualización, y fortaleciendo la certeza y previsibilidad jurídicas tanto para las autoridades encargadas de su aplicación como para los gobernados.

La redacción propuesta Incorpora con claridad todos elementos objetivos del tipo penal destrucción, deterioro, alteración o inutilización de la cosa, así como la exigencia de que el uso de medios digitales sea determinante en la producción del resultado lesivo, y el elemento subjetivo del dolo.

Asimismo, Integra criterios de valoración relacionados con el lucro, la reiteración de la conducta, la afectación a una pluralidad de víctimas y la relevancia del Impacto económico, así como la previsión de persecución por querrela en los supuestos de menor afectación patrimonial, logrando un equilibrio adecuado entre eficacia punitiva y garantías penales.

Desde una perspectiva operativa, la reforma dota a las autoridades de una herramienta normativa clara, coherente y técnicamente depurada para la investigación y sanción de conductas que inciden directamente en la economía digital local, optimizando el uso de los recursos institucionales y reduciendo la necesidad de interpretaciones forzadas o extensivas. En términos de política criminal, fortalece la prevención victimológica en entornos tecnológicos y digitales, reconociendo que las afectaciones de carácter Intangible pueden producir daños patrimoniales equivalentes a los tradicionalmente reconocidos, sin sobredimensionar ni distorsionar la intervención del sistema penal.

La presente iniciativa representa, en consecuencia, una evolución necesaria y vanguardista del derecho penal estatal, anclada en principios dogmáticos universales de protección dinámica del patrimonio y de adaptación normativa a la realidad digital contemporánea, sin comprometer los principios de legalidad, proporcionalidad ni el marco constitucional

de distribución de competencias. Con ello, se fortalece la tutela efectiva del bien jurídico patrimonial en un contexto socioeconómico híbrido, contribuyendo a la construcción de un orden jurídico más resiliente, equitativo y eficaz.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único.** Se adiciona el artículo 228 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

*Artículo 228 Bis.* Daño en las cosas doloso mediante medios tecnológicos y digitales.

Comete el delito de daño en las cosas doloso mediante medios tecnológicos, digitales e inteligencia artificial quien, de manera intencional y utilizando tecnologías de la información, sistemas informáticos, plataformas digitales, redes de comunicación o medios electrónicos, destruya, deteriore, altere, inutilice o afecte total o parcialmente una cosa ajena o propia, cuando de dicha conducta derive un perjuicio económicamente apreciable en perjuicio de otro.

Para efectos de este artículo, se entenderá por daño toda afectación que disminuya el valor económico de la cosa, altere su integridad, limite o impida su uso, aprovechamiento o funcionalidad, genere un menoscabo patrimonial directo o indirecto, aun cuando no exista destrucción material visible, siempre que el uso de medios digitales sea determinante para la producción del resultado.

El daño se considerará existente cuando la conducta tenga como finalidad obtener lucro, beneficio económico o ventaja indebida, o cuando por su magnitud, reiteración o por afectar a una pluralidad de personas, produzca un impacto patrimonial relevante en las personas y en la sociedad.

#### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO. Palacio del Poder Legislativo, a los 6 seis días de febrero de 2026.

Atentamente

C. Carlos Torres Piña  
C. Miguel Mier



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)